

AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SINALOA, SINALOA

TÍTULO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO	DEL OBJETO DEL REGLAMENTO
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
CAPÍTULO TERCERO	DE LOS RESPONSABLES
CAPÍTULO CUARTO	DE LAS FORMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS
TÍTULO SEGUNDO	SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIEZA
CAPÍTULO PRIMERO	DEL SERVICIO DE LIMPIEZA
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
CAPÍTULO TERCERO	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES
CAPÍTULO CUARTO	DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE
CAPÍTULO QUINTO	DE LAS PROHIBICIONES
TÍTULO TERCERO	SERVICIO PÚBLICO DE RASTROS
CAPÍTULO PRIMERO	DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS
CAPÍTULO TERCERO	DEL SERVICIO DE CORRALES
CAPÍTULO CUARTO	DE LAS PROHIBICIONES
TÍTULO CUARTO	DEL SERVICIO DE MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO
CAPÍTULO PRIMERO	DE LAS PRESTACIONES DEL SERVICIO
CAPÍTULO SEGUNDO	OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES
CAPÍTULO TERCERO	DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES
CAPÍTULO CUARTO	DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS
CAPÍTULO QUINTO	DE LOS DERECHOS Y CAMBIOS DE GIRO
CAPÍTULO SEXTO	DE LAS PROHIBICIONES
CAPÍTULO SÉPTIMO	DE LAS CONTROVERSIAS
TÍTULO QUINTO	SERVICIOS PÚBLICOS DE PANTEONES Y SERVICIOS FÚNEBRES
CAPÍTULO PRIMERO	DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES
CAPÍTULO TERCERO	DE LAS INHUMACIONES
CAPÍTULO CUARTO	DE LAS EXHUMACIONES
CAPÍTULO QUINTO	DEL OSARIO
CAPÍTULO SEXTO	DE TRASLADO DE CADÁVERES
CAPÍTULO SÉPTIMO	DE LAS PROHIBICIONES
TÍTULO SEXTO	SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
CAPÍTULO PRIMERO	EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES
CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES

Ing. Jesús Higuera Laura, Presidente Municipal de El Municipio de Sinaloa, México a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de esta municipalidad, por conducto de su Secretaria, ha tenido a bien comunicarme para su promulgación el presente:

**DECRETO NÚMERO 5
REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE
SINALOA, SINALOA***

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y obligatorio para todos los habitantes del municipio, tiene por objeto regular la prestación de los servicios públicos municipales y la participación ciudadana en el uso, aprovechamiento y conservación de los mismos.

**CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

Artículo 2. Los servicios públicos que presta el Ayuntamiento son:

- I. Limpia;
- II. Rastros;
- III. Mercados;
- IV. Panteones;
- V. Alumbrado público;
- VI. Calles, parques y jardines;
- VII. Riego de calles.

Artículo 3. El H. Ayuntamiento a través de la dirección tiene la obligación de proporcionar de manera regular y continua los servicios antes descritos a todos los habitantes del municipio.

* Publicado en el P.O. No. 62, segunda sección, miércoles 22 de mayo de 1996.

CAPÍTULO III DE LOS RESPONSABLES

Artículo 4. La observancia y aplicación de este reglamento corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Presidencia Municipal y sus dependencias.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de las comisiones que designe para los efectos y en los términos establecidos por el capítulo VI de la Ley Orgánica Municipal le corresponde.

- I. Vigilar y proponer las medidas necesarias para el mejoramiento de los servicios públicos,
- II. Concertar contratos y adjudicar concesiones relacionadas con la prestación de servicios públicos.

Artículo 6. A los Presidentes Municipales les corresponde:

- I. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos, así supervisar los mismos, proporcionando para tal fin los manuales de organización y operación correspondiente.
- II. Otorgar las licencias y permisos para la prestación de servicios públicos.

Artículo 7. A la Dirección de Obras Públicas y el área de servicios públicos les corresponde:

- I. Ejecutar las disposiciones del presente reglamento y de carácter administrativo que le encomienden el Presidente Municipal.
- II. Llevar a cabo las prestaciones de los servicios y determinar sus lineamientos técnicos y de operación.

Artículo 8. A la Tesorería Municipal le corresponde:

- I. Establecer la coordinación necesaria con la Sub-dirección de servicios públicos para recaudar las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los diferentes servicios públicos.
- II. Recaudar el monto de las multas impuestas por infracciones al presente reglamento.

Artículo 9. Tanto la comunidad como la autoridad municipal tienen la obligación de colaborar para la mejor prestación de los mismos, ya que los servicios a que se refiere el presente reglamento son de interés general.

CAPÍTULO IV DE LAS FORMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 10. Las formas de Administración de los servicios públicos que utilizara el Ayuntamiento para asegurar su prestación son:

- I. Administración directa, cuando el ayuntamiento por conducto de sus dependencias o por medio de organismo para municipales preste directamente el servicio.

- II. Concesión, cuando el Ayuntamiento a través de un contrato, transfiera a personas físicas o morales el derecho y obligación de prestar algún servicio, siempre y cuando no se contravenga al interés público.
- III. Colaboración, cuando el Ayuntamiento a través de sus dependencias y conjuntamente con los particulares, se encarguen de financiamiento, operación, conservación o mantenimiento de un servicio público.
- IV. Convenios estado, municipio, cuando el Ayuntamiento acuerde con alguna dependencia o entidad del Gobierno Estatal, compartir la responsabilidad de prestar algún servicio público.

Celebración de este tipo de convenio será solamente en aquellos casos en los que se demuestre la imposibilidad financiera, Administrativa o Técnica del Municipio para la prestación de los servicios públicos y.

- V. Asociación intermunicipal, cuando el Ayuntamiento acuerde coordinarse con otros ayuntamientos vecinos para prestar algún servicio público procurando aprovechar recursos comunes y suplir carencias financieras o técnicas.

Artículo 11. Los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, alumbrado público, seguridad pública, tránsito, calles, parques y jardines no podrán ser concesionados.

Artículo 12. Para la celebración de concesiones y contratos de servicios, con particulares se requiere la autorización del Ayuntamiento, quien en base a concurso escogera aquel que ofrece las mejores condiciones para prestar el servicio.

Artículo 13. Las concesiones deberán otorgarse tomando en cuenta que:

- I. El plazo de la concesión no será mayor del término del ejercicio constitucional de la Administración Municipal que la otorgo.
- II. El concesionario cubrirá los costos de operación del servicio.
- III. El concesionario estará obligado a prestar el servicio de manera adecuada equitativa y permanente.
- IV. Quien fijara la tarifa que deberá cobrar el concesionario por la prestación del servicio será el ayuntamiento, así como regulara el cobro que el concesionario haga a los usuarios por la prestación del mismo.
- V. El Ayuntamiento intervendrá en la Administración del servicio cuando se compruebe que el concesionario no lo proporciona eficazmente.

Artículo 14. El término de las concesiones se dará por:

- I. Vencimiento de plazo,

- II. Cancelación,
- III. Caducidad, y
- IV. Municipalización de la empresa concesionada.

Artículo 15. La concesión será cancelada por el Ayuntamiento, cuando:

- I. Se compruebe que el servicio que preste sea distinto al acordado.
- II. Se alteren las tarifas autorizadas, sin aprobación del Ayuntamiento,
- III. Se demuestre que el concesionario no mantiene en buenas condiciones las instalaciones, maquinaria y equipos destinados a la prestación del servicio.

Artículo 16. Cuando una concesión concluya, el concesionario podrá solicitar al ayuntamiento una prórroga siempre y cuando persista la necesidad del servicio, cuando este haya sido prestado eficazmente y cuando el Ayuntamiento no este posibilitado para prestarlo directamente, todo ello en un plazo que no excederá dentro del tiempo límite de la Administración Municipal vigente.

Artículo 17. Se prohíbe otorgar concesiones para la explotación de servicios públicos a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento,
- II. Los servicios públicos municipales, cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, y
- III. Las empresas que sean representadas o en las que tengan intereses las personas mencionadas en el párrafo anterior.
- IV. El Ayuntamiento intervendrá en la Administración del servicio cuando se compruebe que el concesionario no lo proporciona eficazmente.

Artículo 18. La municipalización de los servicios públicos será decretada Administrativamente por el Ayuntamiento cuando:

- I. El servicio prestado, no llene los requisitos que exige el interés público; y,
- II. El Ayuntamiento juzgue conveniente y cuente con los recursos suficientes para hacerse cargo de cualquier servicio que este concesionado.

Artículo 19. Para resolver la cancelación de la concesión, el Ayuntamiento, en base a estudios previos, emitirá un dictamen que será enviado al concesionario para que preste pruebas y alegatos a su favor, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, lapso de tiempo que le permitirá al concesionario justificarse y aclarar cualquier situación en relación al servicio a efecto de que continúe vigente la concesión.

En caso de que las pruebas sean adversas al concesionario se procederá a la cancelación de la concesión.

Artículo 20. En lo que respecta a los convenios de coordinación para la prestación de algún servicio público con el estado, entre municipios y con la Federación deberán contener los siguientes datos:

- I. Objetivos del convenio;
- II. Duración;
- III. Aportaciones técnicas y financieras de cada asociado;
- IV. Condiciones del servicio;
- V. Tarifas para el pago de los servicios;
- VI. Formas de terminación; y
- VII. Formas de liquidación.

TÍTULO SEGUNDO SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 21. El servicio de limpia comprenderá:

- I. El aseo de avenidas, callejones, calles, plazas, parques y jardines públicos,
- II. La recolección de basura y de desperdicios que se generen en la cabecera municipal, en las sindicaturas los responsables serán los síndicos y en las comisarías los propios comisarios municipales.
- III. La recolección de basura y de desperdicios originados por los establecimientos comerciales e industriales en los términos que se convenga con los propietarios.
- IV. El transporte de basura y desperdicios a los lugares autorizados por el Ayuntamiento para su depósito.
- V. La recolección, transporte y depósito de cadáveres de animales que se encuentren en la vía pública y establecimientos oficiales.

Artículo 22. El servicio público de limpieza se prestara de manera domiciliaria y gratuita a los vecinos del municipio.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 23. Para mejorar la prestación del servicio de limpia, la dependencia correspondiente deberá:

- I. Planear, organizar y coordinar los sistemas de operación necesarios y convenientes para la prestación eficaz del servicio.
- II. Organizar campañas de limpieza, coordinarse para ello las dependencias oficiales, clubes de servicio, escuelas, comités de obras o juntas de participación y demás entidades del sector social y privado.
- III. Distribuir los sectores, itinerarios, turnos y horarios para la recolección de basura y desperdicios.
- IV. En caso de establecer depósitos para recolectar basura, deberá señalarse el lugar apropiado de los depósitos.
- V. Atender las quejas que se presenten en relación al servicio.
- VI. Orientar a la comunidad sobre el manejo más conveniente de basura y desperdicios.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 24. Todos los vecinos del municipio, en materia de limpia tienen las obligaciones siguientes:

- I. Depositar la basura proveniente de su domicilio, establecimiento comercial o industrial en los depósitos que instale la autoridad municipal o recipientes que los interesados utilicen provisionalmente.
- II. Barrer y conservar limpia el área que les corresponde de su banqueta y calle, ambas en frente de su domicilio.
- III. Atender las disposiciones de la autoridad municipal a fin de llevar a cabo la recolección de basura.
- IV. Participar en las campañas a que convoque la autoridad municipal en materia de limpieza.
- V. Los propietarios de solares o predios baldíos deberán mantenerlos limpios o baldeados.
- VI. Racionalizar el uso de agua potable para el lavado de carros, lo cual se prohibirá cuando la autoridad municipal y la Junta Municipal de Agua Potable lo considere.

- VII. Cubrir las cuentas y tarifas que indique la Tesorería Municipal para la prestación de los servicios.

CAPITULO IV DE LA RECOLECCIÓN Y UTRANSPORTE

Artículo 25. La recolección y transporte de la basura y desperdicios se hará de conformidad con las prevenciones y lineamientos que determine el Ayuntamiento.

Artículo 26. Los vehículos que se destinen al transporte de basura y desperdicios deberán estar acondicionados para este propósito.

Artículo 27. Los responsables de construcciones deberán de depositar los escombros y desechos de materiales, por su cuenta en los sitios señalados por el ayuntamiento, podrán depositarlos provisionalmente por un término de tres días a la orilla de banqueta y calle buscando no obstruir el paso personal o vehicular.

Artículo 28. En caso de que un usuario desee un servicio de recolección de basura o desperdicios en forma especial, el personal de servicios públicos prestará el servicio previo pago de derechos a la Tesorería Municipal.

Artículo 29. Los comerciantes que vendan alimentos o golosinas deberán de mantener limpios sus negocios y orientar a los consumidores a depositar la basura en los recipientes adecuados.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 30. Para el mejor cumplimiento del servicio se prohíbe

- I. Arrojar basura y desperdicios en la vía pública, áreas verdes y lotes baldíos el personal de seguridad pública podrá amonestar verbalmente a la persona que sea sorprendida.
- II. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, áreas verdes y lotes baldíos y a la persona que se sorprenda en el acto se le aplicará una sanción económica la que ingresara a la Tesorería Municipal.
- III. Quemar llantas o cualquier material contaminante en la vía pública, y en caso que sea en propiedad privada intervenir ante los responsables para evitarlo, ya que el daño ecológico sería en perjuicio de la comunidad, y
- IV. Realizar cualquier actividad que provoque desaseo en la vía pública.

TÍTULO III SERVICIO PÚBLICO DE RASTROS

Artículo 31. El Servicio Público de rastros comprenderá:

- I. Sacrificio de ganado y aves.
- II. Servicio extraordinario (esquilmos y desperdicios).
- III. Distribución de carnes.

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 32. Para la mejor prestación del servicio se establecen las siguientes funciones:

- I. La Administración y operación del rastro queda bajo la responsabilidad del ayuntamiento quien nombrara a un encargado quien a la vez se ocupara del aseo del mismo.
- II. En el aspecto fiscal, será controlado exclusivamente por la Tesorería Municipal,
- III. El responsable del rastro deberá de cumplir con las disposiciones que establece este reglamento.
- IV. Fijar en un lugar visible el calendario, honorario y actividades del rastro
- V. Llevar un registro de los usuarios y las estadísticas del uso del rastro,
- VI. Incinerar las carnes enfermas o toxicas de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias a fin de evitar su venta.
- VII. Facilitar el acceso a las instalaciones del rastro a las autoridades sanitarias para su inspección, y
- VIII. Conservar en buen estado las instalaciones.

Artículo 33. El Ayuntamiento tiene la obligación, mediante los servicios de un Médico Veterinario Zootecnista, someter a revisión médica a los semovientes destinados al sacrificio con el propósito de asegurar la salud de los consumidores.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 34. Todo abastero o usuario del rastro deberá inscribirse en la Tesorería Municipal manifestando los siguientes datos:

- I. Identificación personal;
- II. Domicilio;
- III. Giro o actividad a la que se dedica, así como el domicilio de su establecimiento o negocio.

Artículo 35. Los usuarios deberán sujetarse y cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 36. Los usuarios deberán cooperar en la instalación y conservación y de los corrales, porquerizas y demás encierros de espera para la matanza.

Artículo 37. Los usuarios deberán respetar la programación del sacrificio de los animales en el horario especificando, que si esto no ocurriera deberán pagar los derechos y recargos que la Tesorería determine.

Artículo 38. Los particulares que pretendan introducir carne fresca y de otro tipo, procedente de otras localidades de la cabecera municipal o municipios, deberán ser inspeccionados por el responsable de sanidad municipal, los introductores deberán de pagar a la Tesorería Municipal por ese concepto y en caso de no llenar los requisitos de inspección por encontrarse en mal estado la carne, esta será destruida.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 39. Los corrales del rastro municipal serán de desembarque y de encierro, el primero será destinado a guardar el ganado de todas las especies para el sacrificio, el segundo será para guardar el ganado al haber cumplido con los requisitos legales, sanitarios y fiscales.

Artículo 40. Para introducir ganado a los corrales señalados en el artículo anterior el interesado deberá presentar al encargado la guía respectiva para conocer la procedencia del semoviente.

Artículo 41. La alimentación de los animales correrá por cuenta del propietario durante su permanencia en el corral.

Artículo 42. Si el ganado depositado en el corral de desembarque más de tres días sin que los propietarios manifiestan su propósito de sacrificarlos retirarlos y mantenerlos en los corrales, el responsable del rastro dará aviso a sus propietarios para que los retiren del corral.

Artículo 43. Cuando el interés público lo demande el Ayuntamiento impedirá la salida del ganado en pie del corral del rastro y dispondrá de el para el abastecimiento de carne en el municipio.

Artículo 44. Si alguno de los animales introducidos al corral de desembarque muriera por enfermedad, antes de la inspección sanitaria, o por un manejo inadecuado de los propietarios, el Ayuntamiento no adquirirá responsabilidad alguna.

Artículo 45. El responsable o administrador del rastro formulara una lista o censo de animales sacrificados en la que registre el nombre de usuario, número de guía, fierro y raza con el propósito de establecer una estadística.

Artículo 46. Solo tendrán acceso al sacrificio de ganado los trabajadores del rastro, el personal de vigilancia y las autoridades sanitarias.

Artículo 47. En caso de que las carnes de los animales sacrificados no sean adecuadas para el consumo humano, la Tesorería no regresará los importes pagados por derechos de servicios de rastro.

Artículo 48. En caso de que los abasteros o introductores libres quieran hacer de los servicios del rastro municipal, deberán sujetarse al presente reglamento y pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos Municipales.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 49. Para el mejor cumplimiento de la prestación del servicio, se prohíbe:

- I. Introducir ganado a los corrales del rastro sin previa autorización del Administrador o responsable;
- II. Realizar sacrificio de ganado fuera del rastro municipal;
- III. Distribuir o vender carnes en mal estado.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO DE MERCADOS Y ABASTOS

Artículo 50. La organización, funcionamiento y establecimiento de los mercados y centros de abastos constituyen un servicio público que prestará el ayuntamiento y que previo acuerdo del H. Ayuntamiento puede ser concesionado o puesto en venta a los locatarios del mercado o los usuarios del rastro.

Artículo 51. Para efectos de este reglamento, se entenderá:

- I. Mercado público, el lugar expresamente determinado por el Ayuntamiento destinado a la compra, venta o permuta de mercancías o servicios preferentemente de primera necesidad y de consumo generalizado en pequeña escala.
- II. Tianguis. Sitio o lugar abierto destinado a mercado público por el Ayuntamiento, ya sea en forma permanente o temporal.
- III. Centro de Abasto. Lugar destinado por el Ayuntamiento para la compra, venta o permuta de mercancías al mayoreo.
- IV. Comerciante. Persona que ejerce libremente en los mercados públicos, tianguis, centros de abastos y en forma particular, toda clase de actos lícitos de comercio, ya sea temporal o permanente.
- V. Prestado de servicios. Persona que concurre libremente a los mercados públicos, tianguis y centros de abastos a prestar un servicios ya sea en la estriba, carga o transporte de

mercancías, reparaciones menores, mantenimiento de equipo, bodegas, refrigeración de alimentos, entre otros.

- VI. Comerciante fijo. Toda persona que ejerce el comercio habitualmente previo permiso del Ayuntamiento por tiempo determinado en un lugar fijo y permanente.
- VII. Comerciante ambulante. Es la persona que ejerce el comercio circulatorio de una parte a otra por todos los lugares públicos, previa licencia del Ayuntamiento.
- VIII. Prestador de servicio ambulante. Toda persona que ofrece un servicio público circulando de una parte a otra por todos los lugares públicos, previa licencia del Ayuntamiento, y
- IX. Tianguistas. Toda persona que ejerce el comercio única y exclusivamente en los lugares y días destinados para el tianguis previo permiso del ayuntamiento.

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 52. Para el mejor funcionamiento de el mercado, el Ayuntamiento a través del área correspondiente deberá:

- I. Planear, dirigir y controlar las actividades relacionadas con los mercados públicos,
- II. Ejecutar los acuerdos del Presidente Municipal en materia de mercados y centros de abastos,
- III. Definir el horario de actividades de los mercados,
- IV. Mejorar y mantener las buenas relaciones con los comerciantes individualmente y con las uniones, asociaciones y sociedades de comerciantes,
- V. Elaborar y mantener actualizado un padrón de comerciantes que operen en el mercado,
- VI. Vigilar que los comerciantes ejerzan su actividad con su debida autorización en sus respectivos lugares, locales, puestos horarios y formas que hayan sido previamente estipulados.
- VII. Vigilar que los comerciantes estén al corriente en el pago de las contribuciones municipales a que están obligados por disposición de la ley de Ingresos Municipal, y
- VIII. Notificar al Ayuntamiento de cualquier anomalía que se presenten en cuanto a la alteración de precios oficiales, acaparamiento, ocultamiento y demás faltas del presente reglamento.

Artículo 53. El horario para el funcionamiento del mercado será de: las 5:30 hrs. a las 18:00 hrs. P.M. de lunes a sábado, los domingos hasta las 14:00 hrs. P.M. estos horarios podrán modificarse a juicio de la autoridad municipal de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 54. Los comerciantes autorizados para ejercer el comercio en los mercados podrán tener acceso a este una hora antes de iniciarse las actividades y una hora después de la hora de cierre.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 55. Los comerciantes a los que se refiere este reglamento están obligados a:

- I. Ocupar su local o puesto asignado,
- II. Mantener libre de cualquier obstáculo los espacios destinados a la circulación de personas como, pasillos, andadores, banquetas y corredores,
- III. Mantener limpios sus puestos y el frente de los mismos,
- IV. Fijar en un lugar visible los precios de las mercancías y artículos de primera necesidad,

Artículo 56. Los comerciantes que ocupan un lugar fijo deberán pagar por los derechos, por consumo de energía eléctrica y agua potable,

Artículo 57. Corresponde al Presidente Municipal, autorizar la ubicación y reubicación de comerciantes, incluyendo el diseño y construcción de los locales, puestos fijos y semifijos y puestos ambulantes.

Artículo 58. Los comerciantes que ocupen los locales y puestos del mercado deberán utilizarlos únicamente para la actividad señalada en la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 59. Los comerciantes que deseen hacer modificaciones a los locales y puestos requerirán autorización del ayuntamiento.

Artículo 60. Los comerciantes que hagan uso de aparatos de sonido en los mercados requerirán de un permiso del ayuntamiento que indique el volumen y horario de funcionamiento.

Artículo 61. Todos los comerciantes al concluir sus actividades en el mercado deberán:

- I. Vigilar su local y mercancías para que queden debidamente asegurados,
- II. Desconectar toda clase de aparatos eléctricos, apagar velas y veladoras,
- III. Los servicios como sanitarios, áreas verdes y recolección de basura, quedarán a cargo de la Sub-dirección de servicios públicos.

Artículo 62. El mantenimiento de los puestos semifijos quedarán bajo la responsabilidad de los comerciantes.

Artículo 63. Los comerciantes dedicados a la compra venta de los alimentos de consumo humano deberán observar las disposiciones en materia de sanidad.

CAPÍTULO III DE LAS ASOCIACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 64. En el mercado público, los comerciantes a que se refiere este reglamento, podrán organizarse en asociaciones, uniones o sociedades, las cuales una vez constituidas legalmente deberán registrarse ante el Ayuntamiento del municipio de Sinaloa.

Artículo 65. En la asamblea donde se acuerde la creación de las asociaciones, uniones o sociedades deberá intervenir un representante de la autoridad municipal o de ser posible un notario público, quien dará fe de que en las asambleas se respeta la voluntad mayoritaria de los comerciantes.

Artículo 66. Las asociaciones deberán cooperar con la autoridad municipal en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 67. Toda persona que se dedique al comercio, ya sea en puestos fijos, temporales y ambulantes a que se refiere este reglamento, requiere permiso o licencia del Presidente Municipal para ejercer esa actividad o prestar un servicio, este determinará la dependencia por medio de la cual, llevará el procedimiento administrativo.

Artículo 68. Los permisos o licencias que expida el Presidente Municipal serán válidas únicamente para la persona a quien se otorga y para la actividad comercial que se manifieste.

Artículo 69. Las licencias o permisos a las que se refiere al artículo anterior deberán contener:

- I. Nombre y domicilio particular del interesado,
- II. Nombre del mercado o área donde desarrollará su actividad, número del local o puesto asignado, actividad a la que se dedica y número del registro fiscal municipal,
- III. Los demás requisitos que reunieran las autoridades municipales.

Artículo 70. La dirección de obras públicas deberá otorgar una credencial que servirá de identificación a cada comerciante quien deberá portarla en un lugar visible en su local o puesto.

Artículo 71. Con la finalidad de impedir el monopolio de locales en el mercado, los comerciantes tendrán derecho a un permiso o licencia.

Artículo 72. La vigencia de los permisos o licencias tendrán siempre el carácter de temporales y su vigencia será anual, permitiéndose su renovación, los permisos no se otorgarán en un plazo mayor de un año.

Artículo 73. Los permisos podrán ser refrendados por el Presidente Municipal, siempre y cuando el interesado cumpla con las disposiciones legales.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y CAMBIOS DE GIRO

Artículo 74. Los derechos que adquieran los comerciantes por efecto de la autorización, permiso o licencia los obligan a ejercer el convenio en forma personal y directa, el cual no puede ser objeto del comodato, usufructo, arrendamiento o cesión.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 75. Queda prohibido lo siguiente:

- I. La instalación de locales fijos, puestos semifijos y temporales, frente a edificios Públicos Estatales o Municipales;
- II. El consumo de debidas embriagantes y la practica de juegos de azar y apuestas en los mercados;
- III. Las licencias para venta de cerveza, si las hubiere se limitarán a fondas y restaurantes;
- IV. Subarrendar los locales y puestos asignados y hacer traspasos sin la autorización correspondiente;
- V. Ejercer el comercio sin autorización, permiso o licencia correspondiente;
- VI. Tener en los locales mercancía en estado de descomposición;
- VII. Utilizar los locales o puestos como viviendas;
- VIII. Escandalizar dentro de los mercados y centros de abasto;

CAPÍTULO VII DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 76. Los problemas o controversias que se presenten entre dos o más comerciantes deberán ser resueltos por el Presidente Municipal o por el funcionario que él designe.

TÍTULO QUINTO SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y SERVICIOS FÚNEBRES

Artículo 77. En lo que respecta al servicio de panteones comprenderá lo siguiente:

- I. Poner a disposición de los usuarios lotes de terrenos para el depósito de cadáveres de personas de demás servicios funerarios,
- II. Expedición de títulos de propiedad de fosas,
- III. Mantenimiento y conservación de panteones,
- IV. Inhumación y exhumación.

Artículo 78. Las ventas de lotes o concesiones a perpetuidad, serán otorgados mediante títulos de propiedad o perpetuidad los que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación, el nombre del propietario y los demás familiares que podrán usar el mismo.

Artículo 79. El horario de visitas será de las 6:00 a las 18:00 hrs. las inhumaciones y demás servicios deberán apegarse al mismo horario.

Podrán realizarse inhumaciones, fuera de horario establecido, con la autorización directa del Ayuntamiento.

Artículo 80. Todos los panteones municipales deberán estar ubicados en las afueras de las localidades y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con calles y andadores,
- II. Áreas verdes,
- III. Redes de agua y alumbrado.

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 81. En busca de una mejor prestación de servicio el Ayuntamiento a través de la dirección de Obras Públicas deberá:

- I. Permitir la inhumación de cadáveres, previa documentación expedida por las autoridades competentes,
- II. Llevar un control de las inhumaciones y exhumaciones por medio de un registro,
- III. Mantener en buen estado físico las instalaciones de los panteones,
- IV. Comprobar el pago de los derechos correspondientes al servicio de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 82. Los particulares en materia de panteones tendrá las siguientes obligaciones.

- I. Gestionar ante el Ayuntamiento los títulos que amparen la propiedad de los lotes del cementerio cubriendo los derechos correspondientes ante la Tesorería.
- II. Participar en las tareas de mantenimiento y conservación de las instalaciones de los panteones.
- III. Efectuar el pago para la inhumación o exhumación de cadáveres ante la Tesorería Municipal, de acuerdo a la Ley de Ingresos.
- IV. Tramitar ante el registro civil el acta de defunción para llevar a cabo la inhumación.

CAPÍTULO III DE LAS INHUMACIONES

Artículo 83. Se prohíbe estrictamente efectuar inhumaciones fuera de los panteones, las inhumaciones se efectuarán en los panteones legalmente establecidos previa autorización del Oficial del Registro Civil, después de 12 hrs. de haber fallecido la persona y antes de 48 hrs. sólo en caso que las autoridades sanitarias expresen que la inhumación del cadáver sea urgente por peligrar la salud pública, ésta se podrá efectuar antes de que transcurran 24 hrs. del fallecimiento.

Artículo 84. la inhumación de cadáveres en el suelo, se harán en fosas que tengan un metro de profundidad, cuando menos, dos metros de longitud por un metro de ancho.

Artículo 85. Esta estrictamente prohibido hacer fosas o construcciones en las áreas destinadas para jardines o andadores.

Artículo 86. Por ningún motivo el Ayuntamiento aprobada la construcción de algún monumento o capilla que sobrepase la superficie de las fosas y la altura sobre la que se tenga derecho.

CAPÍTULO IV DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 87. Las autoridades sanitarias tales como la Secretaría de salubridad y asistencia en coordinación con sanidad municipal podrán otorgar permisos en los plazos señalados para la realización de las exhumaciones.

Artículo 88. Las exhumaciones deberán practicarse con la presencia cuando menos de un familiar de la persona fallecida y de un representante de la autoridad municipal.

CAPÍTULO V DEL OSARIO

Artículo 89. Los panteones deberán tener una edificación llamada osario, destinada para el depósito de restos humanos durante un lapso de doce meses a partir de la fecha de exhumación.

Artículo 90. El osario tendrá en su interior casilleros individuales en donde se depositaran los restos en recipientes cerrados a los que anotaran los datos de la persona fallecida, fecha de inhumación y de exhumación para su identificación.

Artículo 91. Si durante el lapso de doce meses los restos no son reclamados para su reinhumación, estos serán encinerados y depositados en la fosa común.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE CADÁVERES

Artículo 92. El Ayuntamiento es el único facultado para conceder permiso a las funerarias para trasladar cadáveres a los panteones.

Artículo 93. El Presidente Municipal podrá conceder permisos para trasladar cadáveres de un panteón a otro, dentro de su jurisdicción municipal previo consentimiento de las Autoridades sanitarias.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 94. Para el mejor cumplimiento del servicio queda prohibido lo siguiente:

- I. Realizar inhumaciones fuera de horario establecido, o en caso muy especial únicamente con permiso de la autoridad municipal y sanitarias,
- II. La entrada a los panteones de personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervantes,
- III. Pernoctar en los panteones,
- IV. Hacer escándalo en los panteones.

TÍTULO SEXTO SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 95. El servicio de alumbrado público consiste en los servicios de cableado e instalación de lámparas y luminarias en la cabecera municipal y demás poblaciones del municipio.

Artículo 96. Si la situación económica del Ayuntamiento lo permite, este será responsable del alumbrado público en casos especiales como días festivos.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 97. Para la mejor prestación del servicio, el Ayuntamiento a través de la Sub-dirección de servicios públicos, deberá realizar las siguientes actividades.

- I. Organizar y prever el funcionamiento del servicio,
- II. Efectuar las gestiones necesarias con la comisión federal de electricidad para prestar el servicio,
- III. Vigilar la conservación y mantenimiento de las instalaciones y equipo para la prestación del servicio.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 98. Las obligaciones que en materia de alumbrado público tienen los particulares son:

- I. Colaborar con la autoridad municipal, en la implementación y mantenimiento del servicio del alumbrado público.
- II. Dar aviso oportuno al ayuntamiento o en su caso a la comisión federal de electricidad, de cualquier anomalía del suministro de energía eléctrica que interfiera al servicio de alumbrado, y,
- III. Cuidar de las instalaciones del alumbrado público.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 99. Para el mejor cumplimiento del servicio que en este ramo presta al público, se prohíbe:

- I. Derribar los postes, lámparas y demás instalaciones destinadas a la prestación del servicio público y alumbrado,
- II. Realizar cualquier acto que provoque cortos circuitos en las instalaciones de alumbrado público.

TÍTULO SÉPTIMO SERVICIO DE CALLES, PARQUES Y JARDINES

Artículo 100. La atención que se preste a las calles, parques y jardines constituirá en:

- I. Bacheo y conservación de las calles de las poblaciones del municipio,
- II. El mejoramiento y conservación de los parques y jardines públicos.

Artículo 101. Este servicio estará a cargo de la Sub-dirección de servicios públicos.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO

Artículo 102. La dirección de obras públicas a través de la Sub-dirección de servicios públicos con el objeto de mejorar la prestación de los servicios, realizará las siguientes actividades:

- I. Determinar los espacios señalados para las calles, callejones avenidas y además vías de acceso a la cabecera municipal;
- II. Gestionar o conveniar ante el Gobierno del Estado la construcción de parques y jardines y paseos públicos;
- III. Realizar labores de arborización y ornamentación en las calles, avenidas y boulevares, parques y jardines públicos;
- IV. Establecer un vivero que produzca las plantas de ornato que se requiera para dar mantenimiento y ampliar la arborización en parques, plazuelas y jardines.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 103. Los particulares tendrán en materia de calles, parques y jardines, las siguientes obligaciones:

- I. Informar a la Dirección de obras públicas sobre la construcción de banquetas,
- II. Apegarse y respetar las disposiciones contenidas en este reglamento en lo que respecta a la conservación y mantenimiento de calles, paseos públicos, parques y jardines.
- III. Responsabilizarse y hacerse cargo de la conservación y mantenimiento preventivo de las banquetas, calles, paseo públicos y jardines, y de las plantas y árboles que se encuentren en ellas.
- IV. Participar en las campañas de mejoramiento y conservación del ornato municipal.

CAPÍTULO IV DE LAS PROBICIONES

Artículo 104. Para el mejor cumplimiento público de calles, parques y jardines queda prohibido:

- I. Establecer puesto fijos y semifijos en las calles, parques y jardines públicos, sin la autorización correspondiente.
- II. Destruir los árboles, prados, arbustos y demás obras de ornato establecer en las calles, boulevares, parques y jardines.
- III. Derribar o podar árboles en la vía pública sin el permiso correspondiente.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 105. Quedaran a cargo del Ayuntamiento la imposición de las sanciones por incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 106. Las violaciones o infracciones al cumplimiento de cualquiera de los artículos de este reglamento, se castigaran conforme lo establece el bando de Policía vigente del municipio de Sinaloa.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente reglamento podrá ser modificado o reformado, únicamente por el Ayuntamiento en reunión plena de Cabildo y cualquier regidor podrá proponer su modificación.

Artículo Segundo. El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente a la de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento de Sinaloa, el día veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO
Luis Alejandro Canobbio Valdez

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Trinidad Gámez Bojórquez

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé la debida observancia.

Dado en el Palacio Municipal de Sinaloa de Leyva, municipio de Sinaloa a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO
Luis Alejandro Canobbio Valdez

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Trinidad Gámez Bojórquez